## **UNIDAD DIDÁCTICA 10**

#### LAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Delimitar la minoría de edad penal.
- Distinguir la legítima defensa del estado de necesidad como causas que eximen de responsabilidad criminal.
- Definir la eximente de cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

#### **CONTENIDOS**

## ¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce los límites de la edad penal?
- ¿Sabe los requisitos que han de concurrir en una acción para considerarla como legítima defensa?
- ¿Podría clasificar los supuestos del estado de necesidad?
- ¿Diferenciaría usted cuándo puede aplicarse el cumplimiento de un deber como circunstancia eximente de responsabilidad penal?

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

- 1.- LAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.
- 2.- MINORÍA DE EDAD
- 3.- LEGÍTIMA DEFENSA
- 4.- ESTADO DE NECESIDAD
- 5.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO
- **6.- ASPECTOS RELEVANTES**

#### 1.- LAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

En el derecho penal, la eximente es una circunstancia que libra de la responsabilidad criminal al autor de un delito. El Código Penal admite varias eximentes, sin embargo, cada caso debe ser analizado por el juez. En el ámbito penal, la consecuencia es que el acusado no sufrirá una pena, pero pueden existir responsabilidades civiles. En otro caso, si se valora que no se cumplen todos los requisitos, la eximente actúa de manera incompleta y puede caber una pena rebajada.

## 2.- MINORÍA DE EDAD

Establece el artículo 19 del Código Penal:

"Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor".

En consecuencia, la edad penal se establece en 18 años, siguiendo un criterio biológico-cronológico puro, fijando dicha edad como el límite a partir del cual el sujeto responde plenamente de sus actos delictivos. Por debajo de dicha edad, el menor podrá ser responsable de los hechos que cometa, pero únicamente con arreglo a la Ley que regule la responsabilidad penal del menor. Por tanto, el tratamiento será distinto del régimen dispensado a los adultos, lo que afectará tanto al ámbito sustantivo como al procesal y al penitenciario. Por ello, el cómputo de edad debe hacerse desde la hora y día en que tuvo lugar el nacimiento hasta la hora y día en que se cometió el delito (criterio cronológico).

De esa manera, la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), modificada por Leyes Orgánicas 8/2006 y 8/2012, se aplicará a los mayores de 14 y menores de 18 años. Así, el art. 1.1 LORPM dispone "Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.".

En el caso de menores de catorce años estarán exentos de responsabilidad penal. En este sentido el art. 3 LORPM precisa "Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección

adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.".

El desarrollo reglamentario de la LORPM aparece con el Real Decreto 1774/2004, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La importancia de la LORPM radica en que finalmente cierra el proceso de reforma penal poniendo fin a un cuerpo legal caótico en el que convivían preceptos de distintas épocas y modelos penales.

De esta manera, se recoge en un único texto legal la regulación completa en materia de menores infractores, informada y en concordancia con las garantías y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, pero también con los conocimientos sobre el menor que nos ofrece la moderna psicología y pedagogía.

Para la determinación de la edad del menor, la Consulta 1/2009, de la Fiscalía General del Estado, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados, determina que las pruebas radiológicas constituyen una intervención corporal leve, por lo que podrán ser acordadas directamente por el Ministerio Fiscal, si cuenta con el consentimiento del interesado para su práctica.

La doctrina mayoritaria -incluido el TC y la Fiscalía General del Estado- defiende que no nos encontramos ante penas juveniles sino ante medidas. Esto es así porque las consecuencias jurídicas contempladas en la LORPM no contienen la finalidad retributiva propia de las penas comunes, sino que la finalidad es esencialmente educativa y resocializadora y dirigida a la prevención especial para evitar la comisión de nuevos delitos.

Así, el artículo 7 LORPM contiene un amplio catálogo de medidas en una lista cerrada numerus clausus que se pueden imponer a los menores responsables de una infracción penal. En dicha ley aparecen recogidas de menor a mayor gravedad sin ninguna clasificación, pero, para facilitar su comprensión y siguiendo el criterio de VÁZQUEZ GONZÁLEZ, se pueden distinguir en: a) medidas privativas de libertad, b) medidas no privativas de libertad y c) medidas terapéuticas.

#### 3.- LEGÍTIMA DEFENSA

La circunstancia 4ª del artículo 20 del Código Penal declara exento de responsabilidad criminal a:

"El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de

deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor".

La legítima defensa es la reacción contra un ataque exterior que pone en peligro bienes jurídicos propios o ajenos, a los que se pretende defender. La defensa de los bienes jurídicos es muy extensa y comprende tanto la de los derechos como la de las personas, ya se trate del derecho o persona propios o de terceros.

Se permite pues la defensa de la vida, integridad física, morada, propiedad, honor, libertad..., siempre que se den los **requisitos** que analizamos a continuación:

#### a) Agresión ilegítima.

El Tribunal Supremo (STS 907/2008, de 18 de diciembre), proclama que "el primero y fundamental requisito legalmente exigido para la aplicación de la circunstancia eximente de legítima defensa, es la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, previa a la actuación defensiva que se enjuicia".

Es el elemento fundamental y debemos entender por tal todo ataque injusto, actual e inminente; ha de ser un acometimiento o acción ofensiva generalmente material o física, grave, real y efectiva. La agresión debe proceder de una conducta humana que ha de ser "ilegítima", que quiere decir sin causa, razón o motivo que la justifique o legitime. En definitiva, la agresión ilegítima debe ser un ataque a bienes jurídicos que constituya delito.

No existirá, pues, auténtica agresión ilegítima que pueda dar paso a una defensa legítima cuando la agresión ya haya finalizado, ni tampoco cuando ni siquiera se haya anunciado su inmediato comienzo. Tampoco en aquellos casos en los que se mata al agresor cuando este ya está huyendo, al ser más propios de actos de venganza.

La agresión no debe entenderse tal cual, como un ataque o agresión física, sino que debe de entenderse como un ataque hacia un bien jurídico protegido por un tipo delictivo.

Dicha agresión debe de ser dolosa, es decir, intencional, no siendo aplicable la legítima defensa ante acciones imprudentes (aunque en estos casos podría ser de aplicación la eximente de estado de necesidad).

#### b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Es decir, proporcionalidad y adecuación entre los medios de ataque y los de defensa. No será racional usar una pistola contra quien intenta lesionarnos utilizando medios de ataque de los que presumiblemente no pueden derivarse graves daños para nuestra persona. Se tratará de usar, de entre los medios

disponibles en ese momento por el que se defiende, aquel que cause menos daño al agresor y que sirva para repeler la agresión de la que es objeto.

Por tanto, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio en sí, sino también el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho (por todas, SSTS 794/2003, de 3 de junio y 962/2005, de 22 de julio...).

En este sentido, la STS 614/2004, 12 de mayo de 2004, define este requisito como "un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos". Dicho juicio de valor, tal y como expone la sentencia, obliga a tomar en cuenta "más que la semejanza material de los instrumentos o armas empleados debe ponderarse la efectiva situación en que se encuentran el agresor y agredido, en la que puede jugar el estado anímico del agredido y la perturbación que en su raciocinio sobre la adecuación del medio defensivo empleado pueda causar el riesgo a que se ve sometido por la agresión".

#### c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Es decir, que el defensor no puede haber provocado la situación que posteriormente justifica su defensa. El Tribunal Supremo no aprecia la legítima defensa en riñas mutua y libremente aceptadas, salvo que, en el transcurso de la pelea, cambien notablemente las condiciones de su inicio.

La legítima defensa constituye, pues, una causa de justificación que deberá ser reconocida por el Juez o Tribunal para exculpar al que se defiende, siempre que concurran dichos requisitos.

No obstante, a la hora de valorar si concurre la legítima defensa se pueden dar distintas **situaciones**:

#### a) Legítima defensa incompleta.

Para poder aplicar la eximente completa de legítima defensa y, por tanto, se exima al acusado de toda responsabilidad y se le absuelva del delito, deben concurrir los tres requisitos anteriores: existencia de una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y falta de provocación suficiente por parte del agresor.

En el caso de que concurran determinados requisitos, pero no todos, la conducta se convierte en antijurídica y, por tanto, penada por la ley, pero la existencia de estos requisitos puede convertirse en circunstancias atenuantes, disminuyendo notablemente la pena.

La jurisprudencia hace **distinción** entre <u>elementos esenciales y elementos</u> <u>inesenciales</u> de la causa de justificación de la legítima defensa:

• Se consideran **elementos esenciales**: la existencia de una agresión ilegítima, el ánimo o voluntad de defensa y la necesidad de defensa.

Si falta alguno de estos tres elementos, no será posible la aplicación de la legítima defensa, ni siquiera de forma incompleta.

 Se consideran elementos inesenciales: la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y la falta de provocación suficiente por parte del agresor.

Si concurren los tres elementos esenciales y falta alguno de los inesenciales, será causa de justificación incompleta, lo que disminuirá la pena, pero no absolverá del delito al acusado.

## b) Exceso extensivo o impropio: casos en los que no se aplica la eximente de legítima defensa.

Se considera un exceso extensivo o impropio, en el que no se apreciará legítima defensa, ni como eximente completa o incompleta, ni como atenuante, las siguientes circunstancias:

- Una reacción tardía a una agresión ilegítima previa (venganza).
- A partir de una agresión ilegítima inicial se deriva en una riña mutuamente aceptada, una pelea recíproca, en la cual las agresiones son tanto de uno como de otro de los contendientes.
- La reacción se anticipa a la agresión, o bien se prolonga indebidamente al fin de la misma, como unos golpes continuados en el tiempo al agresor.

#### c) Exceso intensivo o propio: aplicación de legítima defensa incompleta.

La jurisprudencia considera un exceso intensivo o propio el exceso en la proporcionalidad del medio utilizado. En este caso, el juez valorará las circunstancias del caso para apreciar la eximente incompleta.

Este supuesto podría ser cubierto por la concurrencia de una situación de error invencible de prohibición, basado en la creencia razonable de que se adoptaron los medios necesarios adecuados para la defensa de la propia vida, así como por la aplicación de la eximente completa de miedo insuperable.

#### d) Legítima defensa putativa.

La legítima defensa putativa es la creencia fundada por parte de quien se defiende de ser víctima de una agresión que, en realidad, no se ha producido, al menos con la gravedad que, equivocadamente, se le atribuye. Por ejemplo, cuando se cree que se está siendo amenazado con un arma de fuego y, realmente, el objeto empleado tan solo simula esa arma.

El juez deberá distinguir entre la falta de necesidad de la defensa, y la falta de proporcionalidad de los medios empleados para impedir o repeler la agresión.

Si no hay necesidad de defensa, se produce un exceso extensivo o impropio, en la que no puede apreciarse la eximente ni completa ni incompleta. En el caso de falta de proporcionalidad podrá aplicarse una eximente incompleta.

#### 4.- ESTADO DE NECESIDAD

La circunstancia 5ª del artículo 20 del Código Penal declara que está exento de responsabilidad criminal:

"El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse".

Podemos decir que el estado de necesidad supone la existencia de una colisión de intereses que exige el sacrificio del interés de menor entidad para salvar el preponderante. La STS 287/2009, de 17 de marzo, recuerda que el estado de necesidad "[...] tiene su origen en una situación o riesgo de hecho, de tipo general, para escapar del cual se ejecuta otro mal menos perjudicial que cede ante la prevalencia del primero", siendo preciso además que no exista otro remedio razonable y asequible para evitar este último, que ha de ser grave, real y actual.

Fundamentalmente se distinguen **dos clases** de estado de necesidad:

a) Estado de necesidad en conflicto de bienes o intereses desiguales (justificante).

El mal que se causa es menor que el que se trata de evitar y abarca situaciones muy diversas, ya sea de ataques a la vida, a la propiedad o a la libertad. Son ejemplos comprendidos en el radio de acción de esta causa de justificación: causar daños para cortar un devastador incendio, apoderarse de un automóvil o una caballería en despoblado para acudir en busca de un médico, hurtar sustancias alimenticias para no perecer de hambre, etc.

b) Estado de necesidad en conflicto de bienes o intereses iguales (exculpante).

El mal causado es igual que el que se trata de evitar. Los casos más claros son aquellos en los que una persona sacrifica una vida humana para salvar la propia. El ejemplo típico es el de los náufragos que luchan por la tabla que solo puede salvar a uno de ellos.

Para que pueda apreciarse el **estado de necesidad**, el Código Penal y la jurisprudencia exigen los siguientes **requisitos**:

- a) Que el sujeto obre impulsado por un estado de necesidad y con la finalidad de evitar un mal propio o ajeno. Supone la existencia de una situación de peligro de bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitado mediante la lesión de un derecho o bien ajeno, o por la infracción de un deber jurídico o reglamentariamente exigible (impuesto por la ley o reglamento).
- b) Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Por mal causado, debe entenderse el hecho comprendido en una figura delictiva y el mal que se trata de evitar, ha de ser un peligro inminente, no evitable por un procedimiento menos perjudicial y que no venga impuesto por el Derecho. El mal ha de ser real, efectivo y grave, ya que, sin ello, no existiría verdadero estado de necesidad.
- c) Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.
- d) Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo obligación de sacrificarse. Si la Ley impone al necesitado, por razón de su profesión, someterse al peligro o al mal que le amenaza, no podrá invocar la concurrencia de esta circunstancia, como, por ejemplo, el soldado no podrá alegar estado de necesidad para huir del combate, o el policía para no acudir a un atraco.

e) La jurisprudencia ha declarado inaplicable, en principio, la circunstancia, incluso como eximente incompleta, cuando del delito de tráfico de drogas se trata, habida cuenta la extraordinaria gravedad potencial de las consecuencias de este tipo de conductas penalmente punibles (STS 286/2008, de 12 de mayo): frente a unos hipotéticos males físicos o frente a una grave situación económica no se pueden contraponer, como excusa, los gravísimos perjuicios que a la masa social se irrogan con el tráfico de estupefacientes, tales son la ruina personal, económica y social que con el tráfico se ocasiona a tantas personas. No cabe, pues, hablar de que el mal causado es igual o inferior al que se quiere evitar.

En cuanto a la jurisprudencia, existen numerosas sentencias relacionadas con el estado de necesidad, como la dictada por el Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal), 22 de mayo 2018. Con esta sentencia el Tribunal Supremo no tuvo a bien estimar una de las consideraciones de la recurrente fundamentada en la falta de culpabilidad por estado de necesidad, pues defendía que el contexto económico era penoso, hecho que hizo que no tuviera otra salida que la de transportar droga en el interior de su cuerpo desde Colombia con destino a nuestro país. Por ello, se condenó por un delito contra la salud pública por tráfico de drogas.

En cuanto a delitos de casos de tráfico de drogas que lleva al ser humano a realizar actividades como las descritas anteriormente, tanto la doctrina como la jurisprudencia se muestran contrarias a admitir la falta de culpabilidad en el delito cometido por el estado de necesidad, pues comprende que lo que deriva de su acto es un atentado contra la salud pública, pudiendo, aunque el interesado no lo vea así, buscar diferentes maneras legales con las que pasar las dificultades económicas diferentes al tráfico de drogas.

# 5.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO

La circunstancia 7ª del artículo 20 del Código Penal declara que está exento de responsabilidad criminal:

"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

Supone la realización de una acción típica, concretada en una figura penal, pero en cumplimiento de un deber jurídico directo, establecido por el derecho positivo. Parece lógico que, cuando se actúe en cumplimiento de esos deberes, derechos o funciones, los que los ejerciten no se encuentren implicados en una situación definida como antijurídica y punible.

Para salvar tal oposición deben tenerse en cuenta exigencias que garanticen que el ejercicio de derechos, deberes y funciones socialmente útiles, no devenga en una

forma de justificar cualquier conducta que, en principio, aparezca amparada y tutelada jurídicamente. Los **deberes jurídicos** pueden ser públicos o privados.

- Públicos, si están dentro de la competencia funcionarial; V.Gr. el policía que detiene a una persona estaría realizando la acción típica del delito de detención ilegal, pero quedaría exculpado cuando actúa en cumplimiento del deber jurídico de impedir o reprimir la comisión de los delitos.
- Privados, cuando se trata de acciones típicas realizadas en cumplimiento de actividades jurídicamente regladas (ejercicio de la abogacía o medicina).

Especial referencia merece el **uso de la violencia** por parte de la autoridad o sus agentes. Según viene precisando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que el uso de la violencia esté **justificado**, se requiere:

- Que la autoridad o agente obre dentro del círculo de sus atribuciones, no provocando la situación que da lugar al uso de la violencia.
- Necesidad racional del uso de la violencia y su adecuación al caso concreto. Supone que no exista otro medio más practicable o menos lesivo para cumplir la misión, y que nunca se rebasen los límites del restablecimiento del orden jurídico.

Por concepto de necesidad se debe entender "la racional precisión de la misma para alcanzar la misión propia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que según el art. 104 de la Constitución, es la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana".

Tal necesidad se debe estudiar desde dos planos que diferencia tanto el sector doctrinal como el jurisprudencial: necesidad abstracta o cualitativa y necesidad concreta o cuantitativa, formando esta diferenciación parte de la argumentación que utiliza el TS para fundamentar sus resoluciones relativas a esta eximente. Así lo dispone el Tribunal Supremo, que en su sentencia número 656/2020, de 3 de diciembre, fundamento de derecho segundo, dispone que "En el análisis de la necesidad de intervención esta Sala ha distinguido una necesidad en abstracto y en concreto".

La necesidad en abstracto equivale a la necesidad de la violencia genéricamente entendida, es decir, requiere comprobar la ineficacia de medios no violentos para cumplir la función de que se trate; dicha necesidad reclama un enjuiciamiento ex ante de la situación, esto es, antes de la intervención policial se ha de valorar si, para llevar a cabo su función, el agente no tiene otra posibilidad real y efectiva más que el empleo de la fuerza ante el sujeto que mantiene una postura de agresividad o resistencia, enjuiciamiento que ha de realizarse conforme a criterios racionales de la persona media.

- Que el empleo de la violencia no produzca resultados más perjudiciales que beneficiosos, a partir de la escala de valores establecida por el ordenamiento jurídico.
- Algunas sentencias también exigen que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique el acto de fuerza (STS 601/2003, de 25 de abril).

La actuación de un agente de la autoridad (que tiene no solo la facultad, sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando, si resultan necesarios, medios violentos e, incluso, las armas reglamentariamente asignadas) en su misión de garantizar el orden jurídico y de servir a la paz colectiva con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un daño grave, inmediato e irreparable, debe regirse al mismo tiempo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

También estarían amparados en esta eximente las lesiones causadas en los deportes, siempre que se trate de un deporte lícito, es decir autorizado, se observen las reglas del juego por los jugadores y que no se causen las lesiones dolosamente.

Por último, hay que decir que cuando en el cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, se traspasan los límites racionales y se produce un exceso, estas causas de exclusión de la antijuridicidad no operan como tales, sino como eximentes incompletas (supuesto del artículo 21. 1ª del Código Penal).

Así, la STS 258/2016, de 1 de abril, fundamento de derecho tercero, la Sala Segunda desestimó la aplicación de la eximente completa de cumplimiento del deber al entender que faltaba la proporcionalidad entre el uso de facultades que tienen atribuidas las fuerzas del orden público para cumplir con su función, empleando en este caso las armas de fuego reglamentarias, y el hecho de abrir fuego, con plena conciencia de la posibilidad de causar lesiones e incluso la muerte, a los sospechosos de la comisión de un delito que huían en un vehículo.

Ahora bien, interesante es esta sentencia dado que, si bien no aprecia la eximente completa, sí lo hace como incompleta, entendiendo que concurren los elementos esenciales de la eximente. Se desprende de ello que este elemento tiene carácter inesencial, pudiendo dar lugar a una eximente incompleta en supuestos de excesos siempre que se cumplan los restantes requisitos esenciales de la eximente.

#### 6.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los menores de dieciocho años no serán responsables conforme al Código Penal. Su responsabilidad viene determinada por una ley especial que regule la responsabilidad penal de los menores, la Ley Orgánica 5/2000.
- Para aplicar la eximente de legítima defensa han de concurrir tres circunstancias: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación por parte del defensor.
- Existen dos clases de estado de necesidad: entre bienes o intereses desiguales y entre bienes o intereses iguales.
- Es circunstancia eximente de la responsabilidad penal, el obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

### **EVALUACIÓN**

- 1.- ¿Que edad exime de responsabilidad penal conforme al Código Penal?
  - a) Menores de 18 años
  - b) Mayores de 18 años.
  - c) Mayores de 14 años.
- 2.- ¿Cuál de los siguientes enunciados es una condición de la legítima defensa?
  - a) Falta de provocación suficiente por parte del ofensor.
  - b) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
  - c) Falta de provocación suficiente por parte de un tercero.
- 3.- ¿Cuál de los siguientes enunciados es una condición del estado de necesidad?
  - a) Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
  - b) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
  - c) Falta de provocación por parte del que solicita el estado de necesidad.

## **SOLUCIONES**

Pregunta número	Respuesta	
1	а	
2	b	
3	а	